

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que la presente demanda fue radicada el 13 de marzo de 2024. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de marzo de 2024.

La secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 844**

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL -MONITORIO
DEMANDANTE: FRANCY JAZMIN ESTRADA ZUÑIGA C.C. 1.088.313.761
DEMANDADO: JEISSON FERNEY LINARES BEDOYA C.C. 1.144.026.400
RADICACIÓN: 760014003007-2024-00312-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho la presente demandada instaurada por FRANCY JAZMIN ESTRADA ZUÑIGA, por intermedio de apoderado judicial, contra JEISSON FERNEY LINARES BEDOYA, a través de la cual pretende que por los tramites de un proceso declarativo especial -Monitorio- se dicte sentencia definitiva que haga tránsito a cosa juzgada. No obstante, se observa que no es posible darle trámite a la misma, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 419 del Código General del Proceso reza: “*PROCESO MONITORIO... Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.*” Más adelante, en el artículo 420 del *ejusdem* se indica lo que debe contener la demanda y en el 421 de la misma codificación se señala el trámite a seguir.

Frente al proceso monitorio, la Corte Constitucional en reciente pronunciamiento, al estudiar la demanda de inconstitucionalidad contra el ya citado artículo 419 (parcial) señaló:

“(...) Este es el caso particular del proceso monitorio. Es un trámite judicial declarativo especial, tendiente a lograr la exigibilidad judicial de obligaciones líquidas que no constan en un título ejecutivo. Estos derechos de crédito corresponden generalmente a transacciones de montos bajos o medios, realizadas en condiciones de informalidad económica. A este respecto, la sentencia C-726/14, luego de identificar dicha naturaleza del proceso monitorio desde el trámite legislativo, concluye que “la introducción del proceso monitorio en el Código General del

Proceso constituye una medida de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones dinerarias de pequeña o mediana cuantía que no pueden o no acostumbran documentar sus créditos en títulos ejecutivos y que por lo complicado que resulta acudir a un proceso judicial complejo y demorado, desisten de su cobro. El nuevo proceso permite, con la declaración del demandante, en forma rápida y fácil, obtener un requerimiento judicial de pago y ante el silencio del demandado, acceder a la ejecución.”

En esta misma dirección se expresó el Congreso dentro del trámite legislativo de la Código General del Proceso. Así, en el informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley correspondiente, citado por la sentencia C-726/14, **se hace énfasis en que el proceso monitorio es instituido con el fin de facilitar la constitución o el perfeccionamiento del título ejecutivo, basado en la ausencia de oposición del deudor y respecto de obligaciones en dinero, de naturaleza contractual, determinadas, exigibles y de mínima cuantía.** Por ende, el proceso monitorio tiene por objeto hacer la justicia más asequible a los ciudadanos, a través de un trámite judicial que permite ejecutar obligaciones que no constan en un título ejecutivo, sin necesidad de agotar un proceso ordinario de conocimiento. Con base en ello, la decisión en comento señala que “el proceso monitorio persigue una finalidad esencialmente social, orientada a garantizar que las transacciones dinerarias informalmente celebradas por los ciudadanos cuenten con una resolución pronta y sin dilaciones injustificadas. De esta manera, el proceso monitorio se constituye en un procedimiento de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones de mínima cuantía, que en la costumbre informal de sus transacciones dinerarias no documentan sus créditos en títulos ejecutivos, sin que por ello se les deba someter a un proceso judicial extenso y formal que desvanezca la eficiencia de la administración de justicia.”

Descendiendo al caso objeto de estudio, se observa que la parte demandante solicitó en sus pretensiones que “se declare el señor JEISSON FERNEY LINARES BEDOYA debe pagar la suma de \$25.773.782 a favor de señora FRANCY JAZMIN ESTRADA ZUÑIGA.”

Ahora bien, estudiados los hechos y pruebas que se aportan con el escrito de la demanda, es evidente que los dineros que la demandante transfirió a su expareja no pueden ser vistos como pagos de naturaleza contractual, dado que en los mismos hechos se relata que “La señora FRANCY JAZMIN ESTRADA ZUÑIGA dejó claro que los dineros pagados por los créditos del señor JEISSON FERNEY LINARES BEDOYA eran para darle tranquilidad y seguridad”. No obstante, aunque se refiera seguidamente que la demandante “fue clara siempre con el demandado en que no se trataba de una donación y que estos debían ser devueltos.”, lo cierto es que ni de los hechos ni mucho menos de las pruebas se avizora ápice de un supuesto contrato de mutuo o figura contractual similar de la cual se pueda extraer que se trata de una obligación determinada y exigible, conforme lo exige el estatuto procesal vigente respecto a este tipo de procesos.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el proceso monitorio se instituyó con la finalidad de brindar una herramienta ágil y útil a los acreedores que no acostumbran a documentar sus créditos en títulos ejecutivos, y que, al revisar el presente caso, se observa que los pagos solicitados no se derivan de una condición contractual propiamente dicha, ha de rechazarse el presente proceso. No obstante, se conmina a la parte actora a que haga uso de manera adecuada de las herramientas que el ordenamiento civil y procesal le ofrece para hacer exigibles sus derechos.

De acuerdo con lo anotado brevemente, y atendiendo lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA MONITORIA, por lo anotado en la parte motiva

2.- SIN LUGAR a ordenar la devolución de los documentos allegados, toda vez que la misma fue presentada en copias de conformidad a la Ley 2213 de 2022.

3.- ARCHÍVESE una vez ejecutoriado el presente previsto, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE,
MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADOS JUDICIALES DEL 20 DE MARZO DE 2024**

CS

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec0f87f2b464bd5b129e756ccd3c17e3ef97c8fba923f6f9e8d2c59dee053e7c**

Documento generado en 19/03/2024 09:54:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>